# GACETA OFICIAL

# DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

**AÑO CXXV-- MES VIII Caracas, lunes 11 de mayo de 1998 Número 36.450**


# MINISTERIO DE INDUSTRIA

# Y COMERCIO

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO Nº 044

CARACAS. 24 DE MARZO DE 1998.

187° y 139°

Por cuanto es indispensable garantizar el cumplimiento de las Normas Venezolanas Covenin Obligatoria para Productos Nacionales e Importados.

Por esto se requiere el establecimiento de mecanismos de vigilancia y control que faciliten las actividades de los organismos vinculados al cumplimiento de las referidas normas.

Con la conformidad de los artículos 10, 14, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley sobre Normas Técnicas y Control de Calidad y el artículo 60 de la Ley de Producción al Consumidor y al Usuario, por disposición del ciudadano Presidente de la República, este despacho.

**RESUELVE:**

**Artículo 1°** El Objeto de esta resolución es establecer un registro sobre los productos nacionales e importados para los cuales el Ministerio de Industria y Comercio ha dictado Normas Venezolanas Covenin de carácter obligatorio, cuyo cumplimiento es indispensable para el desaduanamiento y comercialización en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2°** Se crea el registro de productos nacionales e importados sujetos al régimen de Normas Venezolanas Covenin de carácter obligatorio o Reglamentos Técnicos, que comprende: **1.-** Productos Importados con fines comerciales. **2.-** Productos Importados con fines de Investigación y Desarrollo. **3.-** Productos Importados sin fines comerciales. **4.-** Productos fabricados en el país.

**ARTÍCULO 3°**: Este Registro funcionará bajo la responsabilidad y coordinación del Servicio Autónomo Dirección de Normalización y Certificación de Calidad del Ministerio de Industria y Comercio (Senorca).

**Artículo 4°**: Todos los productos nacionales e importados para los cuales se haya dictado **Normas Venezolana Covenin Obligatoria**, deben estar inscritos en el Registro Nacional de Productos Nacionales e Importados establecido en el artículo anterior, salvo las excepciones contemplada en el artículo 6° de esta Resolución.

**Artículo 5°**: Para obtener el Registro de Producto Nacionales e Importados sujeto al régimen de Normas Venezolanas Covenin de carácter obligatorio o Reglamento Técnicos, se deberá consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

1.- Planilla de solicitud.

2.- Declaraciòn jurada notariada donde conste que el producto cumple con las Normas Venezolanas Covenin de carácter obligatorio o el Reglamento Técnico respetivo, y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor y del medio ambiente.

3.- En caso de actuar en representación de la empresa solicitante o particular solicitante, la representación deberá ser otorgada por simple designación en la solicitud o consignar documento registrado o autenticado donde conste dicha representación.

4.- se consignarán según el registro que se realice los siguientes recaudos:

a) Certificado de Calidad o de conformidad del producto emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida en conformidad con la Norma Venezolana Covenin obligatoria correspondiente o Norma Internacional homóloga o superior.

b) Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la evaluación del producto en conformidad con la Norma del país de origen o Norma Internacional homóloga o superior a la Norma Venezolana Covenin de carácter obligatorio o Reglamentos Técnicos, efectuada por un laboratorio aceptado por el Servicio Autónomo Dirección de Normalización y Certificación de Calidad (Senorca).

c) Certificación de Lotes de Conformidad con Normas **“CERTIVEN”** emitida por un organismo reconocido por el Servicio Autónomo Dirección Normalización y Certificación de Calidad (Senorca).

d) Otros requisitos exigidos en las Normas Técnicas Obligatorias o Reglamentos Técnicos.

**ARTÍCULO 6°**: Quedan exceptuados del registro contemplado en esta resolución, aquellos bienes sometidos a registro y control de otros organismos oficiales en los cuales se exija el cumplimiento de la Norma Venezolana Covenin Obligatoria o Reglamento Técnico correspondiente.

**ARTÍCULO 7°**: Para la renovación del Registro de Productos Nacionales e Importados deberá consignarse:

1) Planilla de solicitud.

2) Declaración jurada notariada donde conste que el producto cumple con las Normas Venezolana Covenin de carácter obligatorio o el Reglamento Técnico respectivo, y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor y del medio ambiente.

3) En caso de actuar en representación de la empresa o particular solicitante, la representación deberá ser otorgada por simple designación en la solicitud o consignar documento registrado o autentificado donde conste dicha representación.

4) Dependiendo del caso se consignarán los siguientes recaudos:

   A) Certificado del Sistema de Calidad Covenin ISO Serie 9000 o su equivalente y los resultados de los ensayos emitidos por el fabricante en conformidad con la Norma Venezolana Covenin Obligatoria correspondiente o Reglamento Técnico o Normas Internacionales homóloga o superior.

   B) Certificado de Calidad o de Conformidad del producto emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida en conformidad con la Norma Venezolana Covenin correspondiente o Norma internacional homóloga o superior.

   C) Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la evaluación del producto en conformidad con la Norma del país de origen o Norma Internacional homóloga o superior a la Norma Venezolana Covenin de carácter obligatorio o Reglamentos Técnicos, efectuada por un laboratorio aceptado por el Servicio Autónomo Dirección de Normalización y Certificación de Calidad (Senorca).

**ARTÍCULO 8°:** Para productos con registros vigentes, cada vez que se revise las Normas y se modifiquen los requisitos o especificaciones de diseño y material del producto, se deberá consignar nuevamente los siguientes requisitos:

1.-Declaración jurada notariada donde conste que el producto cumple con las Normas Venezolanas Covenin de carácter obligatorio o el Reglamento Técnico respectivo, y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor y del medio ambiente.

2.-Según el registro que se realice se consignaran los siguientes recaudos:

a) Certificado de Calidad o de Conformidad del producto emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida en conformidad con la Norma Venezolana Covenin correspondiente o Norma Internacional homóloga o superior.

b) Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la evaluación del producto en conformidad con la Norma del país de origen o Norma Internacional homóloga o superior a la Norma Venezolana Covenin de carácter obligatorio o Reglamentos Técnicos, efectuada por un laboratorio reconocido por el Servicio Autónomo Dirección de Normalización y Certificación de Calidad (Senorca).

c) Calificación de Lotes de Conformidad con las Normas **"CERTIVEN"** emitida por un organismo reconocido por el Servicio Autónomo Dirección de Normalización y Certificación de Calidad (Senorca).

d) Otros requisitos exigidos en las Normas Técnicas Obligatorias o Reglamentos Técnicos.

**ARTÍCULO 9°**: Cuando se trata de Lotes de productos importados usados, cuya importación esté permitida por el Estado venezolano, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Certificado de Calidad o de Conformidad del producto emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida en conformidad con la Norma Venezolana COVENIN correspondiente o norma internacional homóloga o superior.

2.- Certificación de Lotes de Conformidad con Normas "CERTIVEN" emitida por un organismo reconocido por el Servicio Autónomo Dirección de Normalización y Certificación de Calidad (Senorca).

Este Registro será válido para cada lote en cuestión.

**ARTICULO 10°:** Una vez efectuado el Registro y durante el año de vigencia del mismo, todo lote comercial de producto deberá venir acompañado por una constancia de calidad emitida por el fabricante.

**ARTÍCULO 11°**: Para el Registro de Productos Nacionales e Importados con fines de Investigación y Desarrollo sujetos al régimen de Normas Venezolanas Covenin de carácter obligatorio o Reglamento Técnico, el registro se efectuará una vez consignados el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

1.- Planilla de solicitud.

2.- En caso de actuar por representación, ésta podrá ser otorgada por simple designación en la solicitud o acreditada por documento registrado o autenticado donde conste dicha representación.

3.- Declaración jurada notariada donde conste que el producto cumple con las Normas Venezolanas Covenin Obligatoria o el Reglamento Técnico respectivo y además debe incluir la finalidad del proyecto de Investigación y Desarrollo.

4.- Copia de la factura u orden de compra.

5.- Constancia de calidad del fabricante.

**ARTÍCULO 12°**: Para obtener la constancia de registro de productos importados sin fines comerciales, sometidos al régimen de normas venezolanas Covenin obligatoria o el reglamento técnico, el interesado deberá consignar en original o copia certificada la siguiente documentación:

1.-Planilla de solicitud.

2.-Declaración jurada notariada donde conste que el producto importado no está destinado a su comercialización, y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud, seguridad del consumidor o al medio ambiente.

3.- En caso de actuar en representación de la empresa o del particular solicitante, la representación deberá ser otorgada por simple designación en la solicitud o deberá consignarse documento registrado o autentificado donde conste dicha representación.

4.-Copia de la factura u orden de compra.

Esta Constancia de Registro se emitirá solo para el producto descrito en la solicitud.

**ARTÍCULO 13°**: El Registro de Rroductos Nacionales e Importados será supervisado por el Servicio Atónomo Dirección de Normalización y Certificación de Calidad (Senorca), quien cuando lo considere conveniente efectuará visitas periódicas a las empresas fabricantes o importadoras, sus almacenes o depósitos, con la finalidad de verificar en los productos, el cumplimiento de la Norma Venezolana Covenin Obligatoria o Reglamento Técnico correspondiente, también podrá realizar evaluaciones sobre los mismos, cuando lo amerite.

En caso de detectar incumplimiento de la Norma Covenin Obligatoria o del Reglamento Técnico, se abrirá el procedimiento administrativo correspondiente a fin de suspender el registro y sancionar al importador o fabricante.

**ARTICULO 14°**: El servicio Autónomo Dirección de Normalización y Certificación de Calidad (Senorca), emitirá la Constancia de Registro para los productos que cumplan con los requisitos

exigidos en esta Resolución, dentro del lapso de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de su solicitud.

**ARTÍCULO 15°**: La Constancia de Registro tendrá validez según el tipo de productos:

1.- La Constancia de Registro de Productos Importados con fines comerciales tendrá una validez de un (1) año y podrá ser renovada periodos iguales.

2.- La Constancia de Registro de Productos Fabricados en el país tendrá una validez de un (1) año y podrá ser renovada por periodos iguales.

3.- La Constancia de Registro Nacional de Productos Importados con fines de Investigación y Desarrollo tendrá una validez máxima de tres (3) meses y válida solo para el lote o factura de compra.

4.- La Constancia de Registro de Productos sin fines comerciales tendrán una validez de tres (3) meses.

**ARTÌCULO 16°:** La inscripción en el Registro Nacional será renovada en todos aquellos casos, en los cuales la investigación y verificación que realice el Servicio Autónomo Dirección de Normalización y Certificación de Calidad (Senorca), demuestre que el producto cumple con los requisitos establecidos en la Normas Venezolanas Covenin obligatorias o los Reglamentos Técnicos correspondientes y con las disposiciones contenidas en esta Resolución.

**ARTÍCULO 17°**: La Constancia de registro quedará sin efecto cuando sea cedida, transferida, alterada, objeto de transacción, modificación o se detecte incumplimiento, en la Norma Venezolana Covenin Obligatoria correspondiente.

**ARTÌCULO 18°**: Los importadores y fabricantes nacionales deberán responder con las garantías suficientes de acuerdo con lo previsto en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

**ARTÌCULO 19°**: Las infracciones a las disposiciones contempladas en esta Resolución serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley Sobre Normas Técnicas y Control de Calidad y la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario según el caso.

**ARTICULO 20°**: Cuando la Norma Venezolana Covenin Obligatoria o el Reglamento Técnico referido a un producto, sea revisado y se modifiquen sus requisitos y especificaciones, el fabricante o el importador debe demostrar que su producto cumple con las especificaciones de la nueva Norma o que la supera, para que el Registro mantenga su validez.

En caso de que el producto no cumpla con las exigencias de la nueva Norma, el Registro perderá su vigencia y la Constancia de Registro quedará sin efecto.

El servicio Autónomo Dirección de Normalización y Certificación de Calidad (Senorca), previo análisis del caso, determinará las Constancias de Registro de Productos que estando bajo estas circunstancias, se les puede dar una prórroga máxima de tres (3) meses. En ambos casos se deberá

actualizar el Registro mediante la consignación de los recaudos exigidos en el artículo 4° de esta Resolución.

La decisión que deje sin efecto la Constancia de Registro de los productos importados, se notificará al Ministerio de Hacienda, al día siguiente de la revocatoria.

**ARTÌCULO 21°**: Esta Resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

**ARTÌCULO 22°**: Se deroga la Resolución del Ministerio de Fomento N° 1449 de fecha 14 de junio de 1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° *35.237* de fecha 21 de junio de 1993.

Comuniquese y Publiquese,

**HECTOR MALDONADO LIRA**

**Ministro de Industria y Comercio**